Super Contable

Boletín Semanal

Boletín Nº25 23/06/2015

NOTICIAS

Así es el nuevo sistema de bajas médicas para trabajadores

En las bajas de duración inferior a cinco días naturales el médico podrá emitir la baja y el alta a la vez. Las bajas se clasificarán por su duración muy corta (menos de cinco días; corta (entre 5 ...

Los autónomos pueden deducirse los gastos de la vivienda si ejercen en ella su actividad.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 15/3/2015 que ha causado cierto revuelo por el hecho de que se ha interpretado ...

Los jueces anulan el IRPH como índice de referencia de las hipotecas.
eleconomista.es 01/01/2010

Hacienda dará por notificadas a las empresas, aunque no lean el mensaje
cincodias.com 22/06/2015

Seis ventajas fiscales que sólo tienen las empresas pequeñas
cincodias.com 22/06/2015

Los grandes despachos piden retirar la lista de morosos con Hacienda
elpais.com 22/06/2015

El absentismo laboral cuesta al año 9.271 millones de euros
elmundo.es 18/06/2015

El Supremo permite negociar un ERE con toda la plantilla
cincodias.com 17/06/2015

Es válido no despedir a mujeres para mantener su ratio en la plantilla
expansion.com 17/06/2015

Tributa donde facturas: Bruselas, contra las multinacionales.
cincodias.com 17/06/2015

Los papeleos para el autónomo que solicite la baja por enfermedad.
cincodias.com Territorio Pyme 16/06/2015

software DELSOL

JURISPRUDENCIA

Ultraactividad de Convenio colectivo que han perdido su vigencia. Contractualización de laas disposiciones en materia retributiva.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, de 4 de Mayo de 2015.

COMENTARIOS

Incorporación al nuevo Sistema de Liquidación Directa (Proyecto Cret@)

La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) ha publicado un boletín especial de noticias RED, con fecha 18 de junio de 2015, Boletín Especial 05/2015, donde trata de forma exclusiva, la incorporación al nuevo sistema de ...

La declaración y tributación de las pensiones que se reciben del extranjero

Recordamos que la regularización debe efectuarse hasta el 30 de Junio de 2015, siendo este plazo improrrogable, mediante la presentación e ingreso de una autoliquidación complementaria por cada uno de los períodos impositivos no prescritos (cuatro años).

CONSULTAS FRECUENTES

¿Tributan las dietas de desplazamiento y manutención de un trabajador contratado por obra o servicio determinado para desplazarse a centro de trabajo?

De acuerdo con el artículo 9 Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF - RD 439/2007) las dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia ...

Impugnación individual de despido colectivo. Contenido insuficiente de la carta de despido.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 12 de Mayo de 2015

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social. Incapacidad temporal (BOE nº 147 de 20/06/2015)

Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y ...

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Empresas de trabajo temporal (BOE nº 147 de 20/06/2015)

Real Decreto 417/2015, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de trabajo temporal.

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Organizaciones sindicales y empresariales (BOE nº 147 de 20/06/2015)

Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales

JEFATURA DE ESTADO - Entidades de Crédito y Empresas de servicios de Inversión (BOE nº 146 de 19/06/2015)

Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Contabilidad Pública (BOE nº 145 de 18/06/2015)

Orden HAP/1162/2015, de 11 de junio, por la que se modifican la Orden EHA/2045/2011, de 14 de julio, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado; y la Orden EHA/3067/2011...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF de devolución de aportaciones por reducción de capital social correspondientes a acciones heredadas.

El consultante heredó un número determinado de participaciones en una sociedad a la muerte de su padre en 2012. En 2014 la sociedad ha efectuado una reducción de capital con devolución de aportaciones y se han amortizado parte ...

Diversas problemáticas relacionadas con el Régimen Especial de Agencias de Viajes (Renuncia, deducción, facturación, etc.)

La consultante es una agencia de viajes que vende en nombre propio a empresas y consumidores finales alemanes servicios de viajes compuestos por alojamiento en hoteles, transportes, restaurantes, alquiler de ...

¿Cómo se fija la fecha del disfrute de las vacaciones?

Una de las cuestiones que más polémica genera en las empresas es la forma en que se fijan las fechas concretas de disfrute de las vacaciones. Ahora que se acerca el periodo de vacaciones estivales, tratamos de aclarar algunas dudas

ARTÍCULOS

Todo lo que debes saber si eres autónomo y quieres cobrar el paro

Existe toda una serie de requisitos para acceder a la prestación por cese de actividad

Hacienda puede abrir los sobres custodiados en una caja de seguridad.

Una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña considera legítimo que los funcionarios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) puedan examinar el contenido de los sobres y recipientes cerrados que se ...

FORMULARIOS

Solicitud de condonación - Pensiones extranjeras

Frente a actos administrativos en los que se exigen estos intereses, recargos y sanciones y que hayan adquirido firmeza.

Formulario para comunicar la regularización de pensiones obtenidas en el extranjero

Para la regularización al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF de devolución de aportaciones por reducción de capital social correspondientes a acciones heredadas.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 23/04/2015 (V1230-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante heredó un número determinado de participaciones en una sociedad a la muerte de su padre en 2012. En 2014 la sociedad ha efectuado una reducción de capital con devolución de aportaciones y se han amortizado parte de las participaciones que poseía. El importe de la devolución procede del capital social y de las reservas voluntarias generadas año a año por los beneficios no distribuidos.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la operación a efectos del IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, se debe señalar que la presente contestación se formula con arreglo a la normativa vigente en el periodo impositivo 2014, en el cual la reducción de capital fue efectuada.

El artículo 33.3.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), dispone:

"Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en reducciones del capital. Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributará de acuerdo con lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 de esta Ley. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación".

Por su parte, el artículo 74.3.h) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo) dispone que no existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre "los rendimientos procedentes de la devolución de la prima de emisión de acciones o participaciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones, salvo que procedan de beneficios no distribuidos, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 33.3.a) de la Ley del Impuesto".

A su vez, el artículo 7.y) de la Ley del Impuesto declara exentos los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del

artículo 25 de la Ley, con el límite de 1.500 euros anuales, no aplicándose la exención a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, ni a los procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, el plazo será de un año.

De acuerdo con la normativa anterior, debe distinguirse:

- El importe de la devolución de aportaciones que no proceda de beneficios no distribuidos minora el valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación. En caso de que dicho importe coincida con el valor de adquisición de las participaciones del consultante no cabe hablar de exceso alguno. Si el importe devuelto supera tal valor de adquisición, el exceso tributa como un rendimiento del capital mobiliario, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, no estando sujeto a retención o ingreso a cuenta, y sin derecho a la exención del artículo 7 y) de la Ley del Impuesto (que, como se ha referido, declara exentos, con las excepciones previstas en dicho artículo, los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley, con el límite de 1.500 euros anuales).

- El importe de la devolución de aportaciones que corresponda a beneficios no distribuidos tributará en su integridad como rendimiento del capital mobiliario, siendo objeto de retención e ingreso a cuenta. Al mismo tiempo, a esta cantidad se le da derecho a la exención del artículo 7 y) de la Ley del Impuesto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Diversas problemáticas relacionadas con el Régimen Especial de Agencias de Viajes (Renuncia, deducción, facturación, etc.)

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 06/04/2015 (V1038-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante es una agencia de viajes que vende en nombre propio a empresas y consumidores finales alemanes servicios de viajes compuestos por alojamiento en hoteles, transportes, restaurantes, alquiler de vehículos, guías turísticos y servicios accesorios a los mismos.

En ocasiones estos servicios los presta en el marco de un evento o congreso empresarial a una empresa alemana o a una agencia de viajes alemana que actúa como intermediaria en nombre propio.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1º Aplicación y, en su caso, renuncia, del régimen especial de las agencias de viajes.

2º Tributación de los servicios ofertados cuando se renuncia a la aplicación del REAV y confirmación que la renuncia será posible con independencia del lugar donde se encuentra establecido el cliente. Sujeción de las operaciones al Impuesto sobre el Valor Añadido.

3º Deducción del IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización del viaje.

4º Facturación de las operaciones.

5º Declaración de las operaciones en el modelo 349 y en los modelos de declaración-liquidación 303 y resumen anual 390, en el caso de renuncia a la aplicación del régimen especial cuando las operaciones se localizan fueran del territorio de aplicación del Impuesto.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El capítulo VI del título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (BOE de 29 de diciembre), artículos 141 a 147, regula el régimen especial denominado "de las agencias de viajes" que ha sido modificado por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE de 28 de noviembre).

De conformidad con lo dispuesto en el apartado uno del artículo 141 de la Ley 37/1992, el régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

"Uno. El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

1.º A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario de los mismos.

2.º A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos y cualquier empresario o profesional en los que concurran las circunstancias previstas en el número anterior."

En consecuencia, será de aplicación el régimen especial de las agencias de viajes a las prestaciones de servicios objeto de consulta cuando constituyan un servicio de viajes compuesto necesariamente por un único servicio principal de alojamiento o de transporte, o por un servicio de transporte y/o alojamiento prestado conjuntamente con otros servicios accesorios o complementarios de los mismos.

Por lo que se refiere al carácter accesorio o complementario de los referidos servicios en relación con los demás que componen el servicio de viajes, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sus sentencias de 25 de febrero de 1999, asunto C-349/96, y de 29 de marzo de 2007, asunto C/111/05, se planteó cuáles deben ser los criterios para decidir, en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, si una operación que está compuesta por varios elementos debe ser considerada como una prestación única o como dos o más prestaciones diferentes que deben ser apreciadas separadamente.

Señala el Tribunal en la primera de dichas sentencias lo siguiente:

"30. Hay que señalar que se trata de una prestación única, en particular, en el caso de autos, en el que ha de considerarse que uno o varios elementos constituyen la prestación principal, mientras que, a la inversa, uno o varios elementos deben ser considerados como una o varias prestaciones accesorias que comparten el trato fiscal que la prestación principal. Una prestación debe ser considerada accesoria de una prestación principal cuando no constituye para la clientela un fin en sí, sino el medio de disfrutar en las mejores condiciones del servicio principal del prestador (sentencia de 22 de octubre de 1998, Madgett y Baldwin, asuntos acumulados C-308/96 y C-94/97, Rec. p. I-0000, apartado 24.".

La sentencia de 29 de marzo de 2007, por su parte, señala que existe una prestación única cuando dos o varios elementos o actos que el sujeto pasivo realiza para el cliente se encuentran tan estrechamente ligados que objetivamente forman una sola prestación económica indisociable cuyo desglose resultaría artificial de forma que todos los elementos que integran la operación de que se trata resultan necesarios para llevarla a cabo y están estrechamente vinculados entre sí. En concreto dispone lo siguiente:

"22. Teniendo en cuenta la doble circunstancia de que, por una parte, del artículo 2, punto 1, de la Sexta Directiva se desprende que cada operación debe normalmente considerarse distinta e independiente y que, por otra, la operación constituida por una única prestación desde el punto de vista económico no debe desglosarse artificialmente para no alterar la funcionalidad del sistema del IVA, es importante buscar, en primer lugar, los elementos característicos de la operación controvertida para determinar si el sujeto pasivo realiza para el cliente varias prestaciones principales distintas o una prestación única (véanse, por analogía, las sentencias antes citadas CPP, apartado29, y Levob Verzekeringen y OV Bank, apartado20).

23. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que existe una prestación única cuando dos o varios elementos o actos que el sujeto pasivo realiza para el cliente se encuentran tan estrechamente ligados que objetivamente forman una sola prestación económica indisociable cuyo desglose resultaría artificial (sentencia Levob Verzekeringen y OV Bank, antes citada, apartado22).

(…)

25. De ello se desprende, por una parte, que todos los elementos que integran la operación de que se trata en el litigio principal resultan necesarios para llevarla a cabo

y, por otra parte, que están estrechamente vinculados entre sí. En estas circunstancias, no puede considerarse, sin caer en la artificiosidad, que el cliente vaya a adquirir, primero, el cable de fibra óptica y, a continuación y del mismo proveedor, los servicios correspondientes a su instalación (véase, por analogía, la sentencia Levob Verzekeringen y OV Bank, antes citada, apartado24).".

De acuerdo con estos criterios, entre otras, en contestaciones a consultas con número de referencia 0098-01, 1767-03 y V1367-08, de fechas 19/01/01, 30/10/03 y 02/07/08, respectivamente, se concluyó que los servicios prestados en operaciones semejantes a las que son objeto de consulta constituían prestaciones diferentes, unas sometidas al régimen especial de agencias de viajes y otras relacionadas con organización de congresos.

No obstante, atendiendo a los mismos criterios, se convino, entre otras, en la contestación a consulta número de referencia V0609-11, de fecha 11/03/11, que los servicios de organización de congresos suelen componerse de una pluralidad de elementos estrechamente ligados y que forman una única prestación.

De acuerdo con este último razonamiento, cuando el empresario o profesional que presta un servicio de organización del congreso o evento empresarial al promotor, tenga o no la consideración de agencias de viajes, incluya entre sus prestaciones algún servicio de alojamiento o transporte, parecería artificial excluir de este servicio único compuesto por una pluralidad de elementos íntimamente ligados aquellas prestaciones de servicios de transporte o de alojamiento que sean accesorias, pero complementarias, del propio servicio único de organización del congreso o del evento empresarial.

En estas circunstancias, estos servicios de alojamiento o transportes prestados por el organizador del evento no estarían sometidos al régimen especial de las agencias de viajes sino que se incluirían dentro de los que componen la prestación de servicios única que estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se entienda realizada en el territorio de aplicación del Impuesto.

Este criterio ha sido recogido en las consultas de este Centro Directivo con número de referencia V2393-13 y V2946-13 de fechas 17/07/2013 y 2/10/2013 y, más recientemente, entre otras, en la consulta vinculante V3331-14, de 15/12/2014, en la que se señalan una serie de ejemplos de lo servicios compresivos de un servicio complejo de organización de ferias, congresos o eventos empresariales.

De esta forma, cuando la agencia de viajes, o cualquier otro empresario o profesional, preste servicios de organización de ferias, congresos o eventos empresariales, el servicio tendrá la consideración de un servicio único de organización de los referidos servicios empresariales.

No obstante, deberá tenerse en cuenta que, cuando la consultante, o cualquier otro empresario o profesional, se limite a prestar de forma aislada e independiente, uno o varios de los servicios que componen el servicio complejo de organización de ferias, congresos, o eventos empresariales y, en general, cuando los servicios prestados no puedan calificarse por sí solos de servicios complejos de esta naturaleza, atendiendo a los criterios señalados, entre otras, en la consulta vinculante V3331-14, de 15/12/2014, cada prestación de servicios quedará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido de manera independiente, según las normas que le sean aplicables.

En todo caso, al servicio de viajes correspondiente al servicio de alojamiento en hoteles, transportes, restaurantes, alquiler de vehículos, guías turísticos y servicios accesorios a los mismos, descritos en el texto de la consulta o, en general, cuando la consultante, o cualquier otro empresario o profesional realice la prestación de un servicio de viajes compuesto por servicios de alojamiento y, o, transporte, conjuntamente con servicios de ocio como visitas, guías turísticos, servicios de restaurantes y actividades recreativas en el marco del cual de forma, accesoria o complementaria se vaya a realizar alguna actividad relacionada con la empresa que lo contrata, será de aplicación el régimen especial de las agencias de viajes.

2.- Por otra parte, en relación con la localización de las operaciones objeto de consulta, el artículo 69.Uno.1º de la Ley 37/1992, dispone que:

"Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1º. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.".

Por su parte, el número 7º del mismo artículo 70.Uno de la Ley dispone que también se entienden prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

"7º. Los que se enuncian a continuación, cuando se presten materialmente en dicho territorio y su destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal:

(…)

c) Los servicios relacionados con manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, juegos de azar o similares, como las ferias y exposiciones, incluyendo los servicios de organización de los mismos y los demás servicios accesorios a los anteriores.".

Por su parte, el artículo 144 de la Ley del Impuesto, referente al lugar de realización del hecho imponible de los servicios a los que sea de aplicación el régimen especial de las agencias de viajes, dispone que:

"Las operaciones efectuadas por las agencias respecto de cada viajero para la realización de un viaje tendrán la consideración de prestación de servicios única, aunque se le proporcionen varias entregas o servicios en el marco del citado viaje.

Dicha prestación se entenderá realizada en el lugar donde la agencia tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación.".

En consecuencia, cabe diferenciar los siguientes supuestos:

La prestación de servicios única de organización de ferias, congresos o eventos empresariales que pueda realizar, en su caso, la consultante cuyos destinatarios sean empresarios o profesionales a efectos del Impuesto, quedará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido en el territorio de aplicación del Impuesto cuando la sede de la actividad económica del destinatario del servicio se encuentre en dicho territorio, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, en los términos señalados en el artículo 69.Uno.1º de la Ley.

Por su parte, si el destinatario no es un empresario o profesional actuando como tal, la referida prestación única se entenderá en todo caso realizada en el territorio de aplicación del Impuesto cuando se preste materialmente en el mismo.

Como tal servicio único o complejo de organización de congresos o eventos, el mismo deberá comprender, de forma integral, todo lo necesario para su celebración, estando compuesto de una pluralidad de elementos estrechamente ligados y que forman una única prestación, que sean facturados de forma conjunta, como, pudieran ser entre otros: el servicio de localización y reserva o alquiler de locales o recintos para la celebración, contratación de pólizas de seguros y gestión de permisos administrativos, acondicionamiento y decoración del espacio, incluyendo mobiliario, servicio de azafatas, traducción y otros de apoyo; dirección, gestión y secretaría técnica y administrativa del congreso y gastos de estancia, manutención y transporte de los congresistas y ponentes, entre los que se puede incluir algún servicio recreativo como una comida o cena que no sea de trabajo o alguna visita cultural.

Será de aplicación el régimen especial de las agencias de viaje cuando un empresario o profesional, tenga o no tenga la consideración de agencia de viajes, vende en nombre propio un servicio de viajes compuesto por servicios de alojamiento y, o, transporte, conjuntamente con servicios accesorios o complementarios a los mismos, incluido el servicio de acceso o la entrada a una manifestación cultural, artística, deportiva, científica, educativas, recreativa, juegos de azar o similares, como las ferias y exposiciones, incluidos los congresos, mítines, conferencias, simposios y eventos de igual naturaleza, tratándose de servicios adquiridos a otros empresarios o profesionales, constituyendo una prestación única de servicios de viajes que se entenderá realizada en el lugar donde la agencia tenga establecida la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación.

En consecuencia, los servicios de viajes prestados por la consultante cuando sea de aplicación el régimen especial de las agencias de viajes quedarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido al ser prestado por una agencia de viajes cuya sede de actividad económica está en el territorio de aplicación del Impuesto.

3.- Con independencia de lo anterior, cuando sea de aplicación el régimen especial de las agencias de viajes, será posible que la consultante renuncie a su aplicación en los términos contenidos en el artículo 147 de la Ley 37/1992, y en el artículo 52 del Reglamento del Impuesto aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre) que disponen respe.

En este sentido, el artículo 147 de la Ley 37/1992 establece un supuesto de no aplicación del régimen especial en los siguientes términos:

"Por excepción a lo previsto en el artículo 141 de esta Ley, y en la forma que se establezca reglamentariamente, los sujetos pasivos podrán no aplicar el régimen especial previsto en este Capítulo y aplicar el régimen general de este Impuesto, operación por operación, respecto de aquellos servicios que realicen y de los que sean destinatarios empresarios o profesionales que tengan derecho a la deducción o a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido según lo previsto en el Título VIII de esta Ley.".

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento del Impuesto señala, en relación con la opción por la aplicación del régimen general del Impuesto, lo siguiente:

"La opción por la aplicación del régimen general del impuesto a que se refiere el artículo 147 de la Ley del Impuesto, se practicará por cada operación realizada por el sujeto pasivo. Dicha opción deberá comunicarse por escrito al destinatario de la operación, con carácter previo o simultáneo a la prestación de los servicios de hospedaje, transporte u otros accesorios o complementarios a los mismos. No obstante, se presumirá realizada la comunicación cuando la factura que se expida no contenga la mención a que se refieren los artículos 6.1.n) y 7.1.i) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.".

Por tanto, será posible que la consultante renuncie a la aplicación del régimen especial de las agencias de viajes, operación por operación cuando su destinatario sea un empresario o profesional que tenga derecho a la deducción o devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo anterior será de aplicación con independencia del lugar donde se encuentre establecido el cliente de la consultante siempre que tenga la condición de empresario o profesional y tenga derecho a la deducción del IVA soportado en el territorio de aplicación del Impuesto según las normas generales de deducción y devolución contenidas en el Titulo VIII de la Ley.

Debe tenerse en cuenta que tratándose de clientes, empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, será posible la renuncia a la aplicación del régimen especial cuando tengan derecho a la devolución de las cuotas soportadas en dicho territorio en virtud de lo establecido en los artículos Artículo 119 y 119 bis de la Ley que regulan el régimen especial de devoluciones a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y el régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, respectivamente.

En este sentido, desde el 1 de enero de 2015, se ha añadido un nuevo número 3º al artículo 119 bis de la Ley 37/1992, según la nueva redacción dada por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE de 28 de noviembre), que dispone lo siguiente:

“3.º Por excepción a lo previsto en el número anterior, cualquier empresario y profesional no establecido a que se refiere este artículo, podrá obtener la devolución de las cuotas del Impuesto soportadas respecto de las importaciones de bienes y las adquisiciones de bienes y servicios relativas a:

(…)

– Los servicios de acceso, hostelería, restauración y transporte, vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional que se celebren en el territorio de aplicación del Impuesto.”.

Debe tenerse en cuenta que la renuncia a la aplicación del régimen especial determinará para la consultante la tributación de cada prestación de servicios de manera independiente, según las normas que le sean aplicables y, en particular, en relación con el lugar de realización del hecho imponible y tipo impositivo, de tal forma que estos servicios únicamente quedarán gravados en el territorio de aplicación del Impuesto cuando, conforme a las reglas contenidas en los artículos 69 a 72 de la Ley 37/1992, se entiendan realizados en dicho territorio.

En este sentido, en el ejemplo a que se refiere la consultante respecto de los servicios de viajes que presta a empresas establecidas en Alemania (sean o no agencias de viaje), cuando dichas empresas tengan derecho a la deducción o devolución del Impuesto, estando compuesto el servicio de viajes por un servicio de transporte, un alojamiento turístico y la asistencia a una feria o congreso en las Islas Baleares, la renuncia a la aplicación del régimen general del Impuesto determinará que:

El servicio de transporte de viajeros y sus equipajes estarán sujetos al Impuesto al tipo del 10 por ciento por la parte de trayecto que discurra por el territorio de aplicación del Impuesto, a tenor de lo establecido en el artículo 70.Uno.2º de la Ley 37/1992. Lo anterior será de aplicación, sin perjuicio de la exención contenida en el artículo 22.Trece del mismo texto legal para los transportes de viajeros y sus equipajes por vía marítima o aérea procedentes de o con destino a un puerto o aeropuerto situado fuera del ámbito espacial del Impuesto.

Por su parte, los servicios de entrada o servicio de acceso a la feria o congreso y de alojamiento turístico estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido porque se prestan materialmente o, tienen lugar efectivamente, en el territorio de aplicación del Impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.Uno, números 3º y 4º, respectivamente, estando sujetos a tributación del 10 por ciento, si se trata de la asistencia a una feria comercial.

En otro caso, cuando el servicio de alojamiento turístico y el servicio de asistencia a feria no se presten o tengan lugar en el territorio de aplicación del Impuesto no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de la tributación correspondiente, en su caso, en el Estado miembro o país tercero, donde se localice el servicio conforme a las referidas reglas de localización.

4.- En relación con la deducción del Impuesto, el artículo 146 de la Ley dispone que “Las agencias de viajes a las que se aplique este régimen especial podrán practicar sus deducciones en los términos establecidos en el Título VIII de esta Ley.

No obstante, no podrán deducir el Impuesto soportado en las adquisiciones de bienes y servicios que, efectuadas para la realización del viaje, redunden directamente en beneficio del viajero.”.

Por su parte, en el supuesto que la agencia de viajes haya renunciado a la aplicación del régimen especial con cumplimiento de las referidas condiciones legales y reglamentarias, será de aplicación lo dispuesto en el apartado cinco del artículo 98 de la Ley 37/1992, que establece que

"Cinco. El derecho a la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación de los bienes y servicios que, efectuadas para la realización del viaje, redunden directamente en beneficio del viajero que se citan en el artículo 146 de esta Ley y se destinen a la realización de una operación respecto de la que no resulte aplicable el régimen especial de las agencias de viajes, en virtud de lo previsto en el artículo 147 de la misma, nacerá en el momento en el que se devengue el Impuesto correspondiente a dicha operación.".

En consecuencia, cuando la agencia renuncie a la aplicación del régimen especial, en el momento en que se produzca el devengo de las prestaciones de servicios independientes comprensivas de un servicio de viajes, de conformidad con las reglas generales de devengo de las operaciones contenidas en el artículo 75 de la Ley del Impuesto, se producirá el nacimiento del derecho a la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas por la agencia en la adquisición de bienes y servicios a otros empresarios y profesionales que hayan sido utilizados para la prestación de los referidos servicios, con sujeción por lo demás a lo establecido en el Título VIII de la Ley para el ejercicio del derecho a la deducción por el sujeto pasivo.

5.- Por otra parte, en relación con la facturación de las operaciones, el artículo 142 de la Ley 37/1992, dispone, en relación con la repercusión del Impuesto, que "En las operaciones a las que resulte aplicable este régimen especial los sujetos pasivos no estarán obligados a consignar en factura separadamente la cuota repercutida, debiendo entenderse, en su caso, comprendida en el precio de la operación.".

En este sentido, la letra n) del artículo 6.1 y la letra i) del artículo 7.1 del Reglamento de facturación establecen como mención obligatoria tanto en la factura completa y en la factura simplificada, respectivamente, lo siguiente:

n) En caso de aplicación del régimen especial de las agencias de viajes, la mención «régimen especial de las agencias de viajes».

De esta forma, las facturas que documenten operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial deberán contener la expresión «régimen especial de las agencias de viajes», debiéndose entender que cuando se documente en factura una operación por la que se haya renunciado a la aplicación del régimen especial, sin perjuicio de la obligación general de comunicación por escrito al cliente de dicha circunstancia, la no consignación en factura de la referida expresión presumirá la comunicación de la renuncia por parte de la agencia de viajes al destinatario.

6.- Por último, en relación con las obligaciones formales y la declaración de las operaciones en los modelos de declaración-liquidación o declaraciones informativas del Impuesto, cuando se renuncie a la aplicación del régimen especial y los servicios, conforme a las reglas de localización, no se entiendan realizados en el territorio de aplicación del Impuesto, deberán ser objeto de declaración en el modelo 390 "declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido", aprobado por la orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre (BOE de 20 de noviembre) en la casilla 110 de dicho modelo, referente al volumen de operaciones, donde se anotarán "las operaciones no sujetas por reglas de localización o con inversión del sujeto pasivo".

Por otra parte, en relación con el modelo 349, el artículo 79 del Reglamento del Impuesto dispone que:

"Estarán obligados a presentar la declaración recapitulativa los empresarios y profesionales, incluso cuando tengan dicha condición con arreglo a lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 5 de la Ley del Impuesto, que realicen cualquiera de las siguientes operaciones:

(....)

3.º Las prestaciones intracomunitarias de servicios.

A efectos de este Reglamento, se considerarán prestaciones intracomunitarias de servicios las prestaciones de servicios en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que, conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, no se entiendan prestadas en el territorio de aplicación del Impuesto.

b) Que estén sujetas y no exentas en otro Estado miembro.

c) Que su destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal y radique en dicho Estado miembro la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, o que dicho destinatario sea una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional pero tenga asignado un número de identificación a efectos del Impuesto suministrado por ese Estado miembro.

d) Que el sujeto pasivo sea dicho destinatario.

(...)".

Por tanto, estas prestaciones de servicios no localizadas en el territorio de aplicación del Impuesto que se entiendan realizadas en otro Estado miembro deberán ser objeto de declaración en el modelo 349 cuando constituyan prestaciones intracomunitarias de servicios, esto es, cuando el cliente de la consultante, empresario o profesional se encuentre establecido en el Estado miembro en el que, conforme a las reglas de localización, se entienda realizada la prestación de servicios correspondiente.

7.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF de devolución de aportaciones por reducción de capital social correspondientes a acciones heredadas.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 23/04/2015 (V1230-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante heredó un número determinado de participaciones en una sociedad a la muerte de su padre en 2012. En 2014 la sociedad ha efectuado una reducción de capital con devolución de aportaciones y se han amortizado parte de las participaciones que poseía. El importe de la devolución procede del capital social y de las reservas voluntarias generadas año a año por los beneficios no distribuidos.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la operación a efectos del IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, se debe señalar que la presente contestación se formula con arreglo a la normativa vigente en el periodo impositivo 2014, en el cual la reducción de capital fue efectuada.

El artículo 33.3.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), dispone:

"Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en reducciones del capital. Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributará de acuerdo con lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 de esta Ley. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación".

Por su parte, el artículo 74.3.h) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo) dispone que no existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre "los rendimientos procedentes de la devolución de la prima de emisión de acciones o participaciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones, salvo que procedan de beneficios no distribuidos, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 33.3.a) de la Ley del Impuesto".

A su vez, el artículo 7.y) de la Ley del Impuesto declara exentos los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley, con el límite de 1.500 euros anuales, no aplicándose la exención a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, ni a los procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, el plazo será de un año.

De acuerdo con la normativa anterior, debe distinguirse:

- El importe de la devolución de aportaciones que no proceda de beneficios no distribuidos minora el valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación. En caso de que dicho importe coincida con el valor de adquisición de las participaciones del consultante no cabe hablar de exceso alguno. Si el importe devuelto supera tal valor de adquisición, el exceso tributa como un rendimiento del capital mobiliario, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, no estando sujeto a retención o ingreso a cuenta, y sin derecho a la exención del artículo 7 y) de la Ley del Impuesto (que, como se ha referido, declara exentos, con las excepciones previstas en dicho artículo, los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley, con el límite de 1.500 euros anuales).

- El importe de la devolución de aportaciones que corresponda a beneficios no distribuidos tributará en su integridad como rendimiento del capital mobiliario, siendo objeto de retención e ingreso a cuenta. Al mismo tiempo, a esta cantidad se le da derecho a la exención del artículo 7 y) de la Ley del Impuesto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

COMENTARIOS

Incorporación al nuevo Sistema de Liquidación Directa (Proyecto Cret@)

La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) ha publicado un boletín especial de noticias RED, con fecha 18 de junio de 2015, Boletín Especial 05/2015, donde trata de forma exclusiva, la incorporación al nuevo sistema de liquidación directa que se está produciendo de forma masiva en las últimas fechas.

De esta forma resulta muy importante que visite periódicamente la Sede Electrónica de la Seguridad Social para comprobar si ha recibido alguna notificación en este sentido, pues se están depositando las notificaciones para la incorporación obligatoria al Sistema de Liquidación Directa en la referida Sede Electrónica (al tiempo de mantener actualizado el correo electrónico para recibir los avisos de notificaciones telemáticas).

La forma de actuación de la Tesorería General de la Seguridad Social está siendo:

- Seleccionar los Códigos de Cuenta de Cotización, agrupados por Autorizado RED, para proceder a notificar la incorporación obligatoria al Sistema de Liquidación Directa.
- Se ponen en contacto con el autorizado (en muchas ocasiones vía telefónica) poniendo a su disposición un período de prácticas de hasta tres meses en el Sistema de Liquidación Directa antes de comenzar a presentar las liquidaciones de cuotas de sus trabajadores a través de este Sistema, con el fin de adaptarse al cambio.
- Se insta para seguir transmitiendo sus liquidaciones a través del Sistema de Autoliquidación, durante el período de prácticas.

Desde aquí sintetizamos aquellos aspectos más significativos del referido Boletín, entre ellos y de forma gráfica las fechas significativas para realizar la liquidación con el nuevo sistema (Proyecto Cret@)

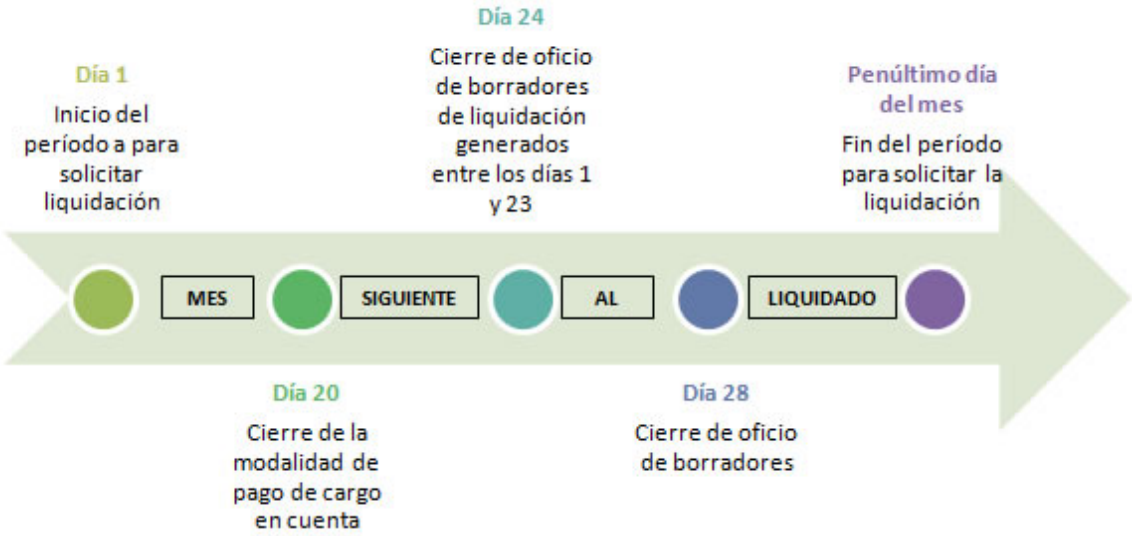

Para realizar un adecuado seguimiento de este Boletín, hemos de recordar que existen dos formas diferentes de intercambiar información con la TGSS, que consecuentemente darán lugar a dos procedimientos diferenciados para el sistema de liquidación directa:

Por remesas:	Se trata de enviar un fichero a la TGSS, ya sea de cotización, de afiliación o de partes de alta y baja de incapacidad temporal. Ficheros generados por el programa de nóminas, ya sea de cotización como de afiliación o de INSS. Ficheros generados desde la propia WinSuite32 que ahora pasa a ser sustituida por la aplicación **SILTRA**.
On-line:	Entrando directamente en la página web de la TGSS, desde donde se ofrecen tanto servicios de afiliación como de cotización (con certificado SILCON). RED INTERNET

SERVICIOS POR REMESAS A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN SILTRA.

SILTRA es la aplicación que sustituye a la aplicación WinSuite32 y que sirve para el envío, recepción e impresión de ficheros en real a través del Sistema de Liquidación Directa. También existe una versión SILTRA Prácticas para aquellos usuarios que se encuentran en esta fase de su incorporación al nuevo sistema.

- SILTRA sustituye a WinSuite32.
- SILTRA Prácticas sustituye a Wincreta (aplicación piloto inicial del proyecto)

Entre las novedades de SILTRA la Tesorería General de la Seguridad Social destaca en su Boletín de noticias (05/2015):

- **Seguimiento de envíos de cotización.** Permite consultar de forma agrupada toda la documentación asociada a un envío (respuestas y documentos).
- **Seguimiento de liquidaciones.** Servicio que facilita la búsqueda de toda la información relacionada con una liquidación: envíos, ficheros de respuesta y documentos.
- **Funcionalidad para impresión de documentos.** Permite impresión de documentos según su tipo con diferentes filtros de búsqueda que permiten encontrar los

documentos con facilidad.

- **Funcionalidades para el envío y recepción de ficheros.** Relacionados con los ámbitos de Afiliación y partes del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)

- **Creación y recuperación de copias de seguridad.** Comprenderá toda la información incluida en SILTRA.
- **Recuperación de mensajes no recibidos correctamente.**

Esta aplicación (SILTRA) se irá proporcionando por la Dirección Provincial correspondiente a las empresas y autorizados RED que comiencen a transmitir en real a través del Sistema de Liquidación Directa, mientras SILTRA Prácticas, se puede descargar en la página web de la Seguridad Social.

SERVICIOS ONLINE A TRAVÉS DE *RED INTERNET*.

Básicamente en la actualidad se encuentran los siguientes servicios disponibles:

- **Servicio de consulta de cálculos**. Permite consultar los cálculos de una liquidación, tanto a nivel global, como de forma detallada para cada trabajador.

- **Servicio de solicitud de borradores.** Permite obtener directamente un borrador de la liquidación (sin necesidad de envío de fichero de bases) con los datos de los trabajadores (bases) respecto del período de liquidación anterior; muy útil cuando no cambian las condiciones de los trabajadores, pues simplemente requerirá confirmación de los datos y la liquidación quedará presentada. Además, este servicio permite recalcular la liquidación así como solicitar borradores parciales a partir del día 24 de cada mes.

- **Servicio de solicitud de confirmación online**. Permite realizar una ***rápida confirmación de una liquidación para la que se hayan obtenido borradores***. Además en este caso se permite elegir modalidad de pago para la liquidación a confirmar en ese momento y obtener los recibos con la modalidad de pago electrónico (si fuese ésta la opción seleccionada).

- **Servicio de rectificación de liquidaciones**. Una vez confirmada una liquidación, y dentro del mismo período de recaudación, podrá realizar rectificaciones en la misma siempre que no tenga que informar de nada nuevo. Debe saber que la rectificación supone la reapertura de la liquidación, por lo que se pierden los efectos de presentación de la liquidación anterior.

- **Servicio de comunicación de datos bancarios**. Permite comunicar las cuentas bancarias que se utilizarán en el caso de pago de las cotizaciones mediante cargo en cuenta a través de un servicio online y seguro. **Es necesario** para poder obtener el Recibo de Liquidación de Cotizaciones en la modalidad de pago cargo en cuenta, **haber notificado previamente la cuenta corriente donde se habrá de efectuar el cargo**. Además, el cambio a la modalidad de cargo en cuenta sólo está disponible hasta el cierre de la misma, el día 20 de cada mes.

- **Servicio de anulación de liquidaciones**. Permite al usuario realizar la anulación de una liquidación ya presentada y confirmada, siempre antes de la finalización del período de recaudación. La anulación de una liquidación supone su completa eliminación.

- **Servicio de obtención de recibos**. Una vez confirmada la liquidación, este servicio permite al usuario obtener recibos diferentes asociados a la liquidación tales como: cuota a cargo de los trabajadores**,** cuota total, etc.; por otro lado, también permitirá la generación de recibos por diferencias, para aquellas liquidaciones que hayan sido rectificadas y sobre las que se haya realizado el pago de algún recibo con anterioridad a dicha rectificación.

- **Servicio de solicitud de cuota a cargo de los trabajadores**. Permite obtener el recibo de liquidación de cotizaciones correspondiente a la cuota a cargo de los trabajadores. Una vez obtenido, debe confirmar la liquidación mediante el “Servicio de solicitud de confirmación online”.

- **Servicio de cambio de modalidad de pago**. Permite modificar la modalidad de pago de un recibo de liquidación de cotizaciones, pasando de cargo en cuenta a pago electrónico o viceversa. Ahora bien, ha de recordar que ***la modalidad de cargo en cuenta sólo está disponible hasta el 20 de cada mes***.

- **Servicio de obtención de duplicados de relación nominal de trabajadores y recibo de liquidación de cuotas**. Permite la generación de documentos duplicados,

tanto en el propio mes de la recaudación como en posteriores.

Departamento Laboral de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

COMENTARIOS

La declaración y tributación de las pensiones que se reciben del extranjero

Uno de los debates que más ríos de tinta ha generado ha sido el relativo a la tributación de las pensiones que perciben los emigrantes retornados, motivado por el hecho de la AEAT ha decidido someter a control e inspección a los contribuyentes que perciben este tipo de pensiones.

Para ponernos en situación, hay que decir que hablamos de aquellos contribuyentes que emigraron y estuvieron trabajando en el extranjero (Francia, Bélgica, Reino Unido, Alemania, Suiza..); que han regresado a España y que perciben una pensión de esos países por el trabajo y las cotizaciones que realizaron allí.

Estos contribuyentes, en su mayoría personas de edad avanzada, desconocían que tenían que incluir dichas pensiones en su declaración de la renta y no lo hicieron, guíados quizá por el hecho de que las pensiones que se reciben de un país extranjero no aparecen en los borradores o resúmenes de datos fiscales que envía la AEAT para realizar la declaración de la renta.

Sin embargo, y como es sabido, *"el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento"*; y lo cierto es que la normativa tributaria española exige que dichas pensiones se declaren como rendimientos del trabajo en la correspondiente declaración de la renta, siempre que el contribuyente esté obligado a presentar la declaración de la renta.

En España, un jubilado no está obligado a hacer la declaración de la renta si sus ingresos no superan los 22.000 euros. No obstante, si recibe una pensión del extranjero, el mencionado límite para no presentar la declaración se sitúa en 11.200 euros de ingresos anuales (12.000 euros a partir de 2015).

La Ley del IRPF establece la obligación de declarar en España todas las rentas que se obtengan en cualquier parte del mundo, ello con independencia de que también sean de aplicación los oportunos convenios sobre doble imposición internacional que existan entre el país pagador de la pensión y el Estado español.

Por ello, la Agencia Tributaria ha llevado a cabo actuaciones de control e inspección, para comprobar si los contribuyentes han declarado en España las cantidades recibidas por esas pensiones del extranjero.

En caso de que no haya sido así, la Admnistración puede regularizar la situación de estos contribuyentes, efectuando las correspondientes liquidaciones tributarias y reclamándoles la deuda tributaria que corresponda a estas pensiones no declaradas, y todo ello con efectos de los últimos cuatro años; que es el periodo de que dispone Hacienda para revisar las declaraciones presentadas. Asimismo, también habría lugar a la imposición de las correspondientes sanciones tributarias; pues la infracción consistente en no realizar la declaración de la renta cuando se tenga obligación de hacerla implica una sanción de, como mínimo, 150 euros.

Ante esta situación, los afectados sostenían que la AEAT no les había informado nunca de esta obligación; y habían solicitado la revocación de esta obligación de tributar por las pensiones obtenidas en el extranjero o, al menos, que en caso de tener que tributar por ellas, no se impusiese a los afectados ni recargos ni sanciones.

Y es aquí donde entra en juego la Reforma Fiscal; y en concreto, la Disposición adicional única de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se denomina precisamente *"Regularización de deudas tributarias correspondientes a pensiones procedentes del extranjero y condonación de las sanciones, recargos e intereses liquidados por este concepto."*

Antes de analizar el contenido de la citada disposición, debemos prestar atención al preámbulo de la norma, en el que se señala que la AEAT, a través de intercambios de información con otros países, ha tenido conocimiento de la existencia de contribuyentes que han percibido pensio-nes procedentes del extranjero que no han sido declaradas correctamente; y por ello se han llevado a cabo las correspondientes actuaciones de regulariza-ción tributaria.

Esta Disposición establece **un periodo extraordinario para regularizar voluntariamente las obligaciones fiscales derivadas de las pensiones no declaradas** mediante la presentación de autoliquidaciones complementarias, pagando solo la cuota tributaria correspondiente; y con exclusión de las sanciones, recargos e intereses que pudieran corresponder. Además, el pago de la deuda tributaria resultante podrá aplazarse o fraccionarse.

Dicha regularización debe efectuarse desde la entrada en vigor de esta Disposición (1 de Enero de 2015) hasta el 30 de Junio de 2015, siendo este plazo

improrrogable, mediante la presentación e ingreso de una autoliquidación complementaria por cada uno de los períodos impositivos no prescritos (cuatro años).

En el caso de que la inclusión de estas pensiones determine que un contribuyente pase a estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el período impositivo en que se percibieron estos rendimientos, la regularización se efectuará mediante la presentación de la declaración correspondiente a dicho ejercicio, en la que se deberá consignar la totalidad de las rentas obtenidas por el contribuyente en el citado ejercicio.

La aplicación de este régimen extraordinario está condicionada a que la declaración o autoliquidación complementaria se presente acompañada de un formulario al efecto, que estará disponible en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Asimismo, y para aquellos contribuyentes que ya hayan sido objeto de regularización, la norma señala que los recargos e intereses y sanciones, liquidados o impuestas con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma, con independencia de que hayan adquirido o no firmeza, quedarán condonados, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados.

También quedarán condonados, independientemente de su firmeza, los recargos del período ejecutivo y los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo liquidados por este concepto.

En este sentido, y para el caso de que la liquidación de los recargos, intereses y sanciones mencionados anteriormente hubiera adquirido firmeza, **los obligados tributarios deberán solicitar a la Administración Tributaria su condonación desde la entrada en vigor de esta norma (1 de Enero de 2015) hasta el 30 de junio de 2015, siendo este plazo improrrogable.** Para ello deberán identificar de forma suficiente los conceptos liquidados y los ingresos realizados.

Finalmente, y en el caso de que en la liquidación practicada se hubiera incluido otros rendimientos además de las pensiones, la condonación de los recargos, intereses y sanciones será proporcional al importe de las pensiones regularizadas en relación con el resto de los rendimientos objeto de regularización.

Pero, si la inclusión de las pensiones determina que un contribuyente pase a estar obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el período impositivo en que se percibieron estos rendimientos, se condonarán en su totalidad los recargos, intereses y sanciones.

Los importes ingresados serán objeto de devolución sin abono de intereses de demora, en el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado la devolución, se abonarán los intereses de demora que correspondan.

Por tanto, aquellos contribuyentes, o su asesores fiscales, deben tener presente que desde el 1 de Enero de 2015 se inicia el plazo tanto para regularizar la situación tributaria por las pensiones del extranjero no declaradas como para, en caso de ya haber efectuado dicha regularización, solicitar la devolución de los recargos, intereses y sanciones que se hayan abonado; plazo que es de seis meses y que finaliza el 30 de Junio de 2015.

Trámites para regularizar en IRPF o solicitar condonación de intereres y sanciones por pensiones percibidas del extranjero por residentes en España

Como ya hemos señalado, consecuencia de la entrada en vigor de la Disposición adicional única de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, en relación con la *"Regularización de deudas tributarias correspondientes a pensiones procedentes del extranjero y condonación de las sanciones, recargos e intereses liquidados por este concepto"*, se ha habilitado, por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), un procedimiento que aquí resumimos, a los efectos de:

1. **Regularizar voluntariamente su situación** por aquellos contribuyentes que han estado percibiendo pensiones del extranjero, son residentes en España, y no hubiesen declarado las mismas.
2. **Solicitar la condonación de los intereses, recargos y sanciones**, exigidos por este concepto por la Administración Tributaria, por los contribuyentes que hayan sido objeto de regularización hasta la fecha.

En ambos casos, tanto el ejercicio de la regularización como la posibilidad de solicitar la condonación, **podrá realizarse voluntariamente entre 1 de Enero y 30 de Junio de 2015.**

Así, el procedimiento básico habilitado por la propia AEAT, puede sintetizarse en:

1. REGULARIZACIÓN.

A. El perceptor de las pensiones deberá confeccionar una declaración de IRPF (Modelo 100) por cada período impositivo que regularice.

Si la declaración fuese complementaria de una anterior deberá hacer constar expresamente esta circunstancia e incluirá los datos de la inicial, a los que se sumarán los datos correspondientes a la pensión que regulariza. De la cuota tributaria resultante de la autoliquidación complementaria se deducirá el importe de la autoliquidación inicial.

La declaración podrá ser presentada por internet o en papel, en los mismos términos que puede presentarse una declaración de la renta habitual.

En cuanto al pago de la deuda, la AEAT establece la posibilidad de:

- Presentar declaraciones con ingreso inmediato de la deuda.

- Presentar declaraciones en la Agencia Tributaria con resultado a ingresar, pero sin ingreso efectivo, y se obtendrá una carta de pago con la que realizar el pago en entidades financieras en cualquier momento no posterior al 30 de junio de 2015. En este caso la propia AEAT advierte en el manual de procedimiento establecido y que aquí sintetizamos, que la carta de pago (que puede obtenerse en las oficinas de la AEAT o en la sede electrónica de la web www.aeat.es) no se podrá obtener hasta que en el sistema de información de la Agencia Tributaria conste el motivo de presentación de la declaración de IRPF. Este proceso puede no ser inmediato al momento de presentación de la declaración, por lo que **esta opción de pago no es la adecuada para las declaraciones que se deseen presentar en las últimas semanas del mes de junio.**

- Presentar declaraciones con aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda según la normativa tributaria general. El primer plazo o fracción que en su caso se conceda será de fecha posterior al 30 de junio de 2015.

B. Presentar un formulario específico (código de trámite G2299) que permita identificar que la declaración presentada previamente (Modelo 100; complementaria o no) incluye pensiones procedentes del extranjero.

Se denomina, y aquí podrá consultarlo, formulario para comunicar la regularización de pensiones obtenidas en el extranjero.

Además podrá visionar las instrucciones para cumplimentar este formulario.

Se presentará un único formulario por cada interesado (no por cada declaración), en el que se harán constar todas las declaraciones que ha presentado por este motivo. En el caso de declaraciones conjuntas se presentará un único formulario por cualquiera de los declarantes.

Con independencia del lugar en el que se haya presentado la declaración de IRPF (Modelo 100), el formulario se presentará siempre ante la Agencia Tributaria, bien por INTERNET (sede electrónica de la Agencia Tributaria), bien en formato papel en sus oficinas de registro.

2. CONDONACIÓN DE INTERESES, RECARGOS Y SANCIONES.

El contribuyente puede encontrarse en alguna de las siguientes circunstancias:

A. Que los actos administrativos en los que se exigen estos intereses, recargos y sanciones no hayan adquirido firmeza.

En este caso, la solicitud de condonación se efectuará en el correspondiente procedimiento de revisión que se encuentre en tramitación.

B. Que los actos administrativos en los que se exigen estos intereses, recargos y sanciones hayan adquirido firmeza.

En este segundo caso, el contribuyente habrá de presentar un formulario específico de solicitud (código de trámite G9015). Se denomina, y aquí podrá consultarlo, solicitud de condonación - pensiones extranjeras.

Además podrá visionar las instrucciones para cumplimentar este formulario.

La solicitud deberá presentarse por INTERNET (sede electrónica de la Agencia Tributaria - www.aeat.es) o, de presentarse en papel, se dirigirá a las oficinas de registro de la Agencia Tributaria.

Se presentará un único formulario por cada interesado y será suficiente para que la Agencia Tributaria tramite el procedimiento en relación con todos los conceptos condonables que se hayan exigido al interesado, siempre que en la misma se consignen todos los períodos de IRPF afectados.

Departamento Jurídico de Supercontable.com

Este Comentario es cortesía del Programa "Asesor de Recursos"

CONSULTAS FRECUENTES

¿Tributan las dietas de desplazamiento y manutención de un trabajador contratado por obra o servicio determinado para desplazarse a centro de trabajo?

De acuerdo con el artículo *9 Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF - RD 439/2007)* las dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia podrán ser exceptuadas de gravamen, hasta unos determinados límites cuantitativos siempre y cuando se cumplan unos determinados requisitos; entre estas condiciones o requisitos establece el propio RIRPF que ha de tratarse de **desplazamientos fuera del centro de trabajo habitual en caso de gastos de desplazamiento y a un municipio distinto del lugar habitual de trabajo en el supuesto de gastos de manutención o estancia**, interpretando dicha expresión o término en el sentido de que el trabajador debe estar destinado en un centro de trabajo y salir o desplazarse fuera del mismo para realizar en otro centro de trabajo su actividad laboral.

Para las contrataciones realizadas bajo la modalidad de contratación para obra o servicio determinado, el destino en sí del trabajador en el centro de trabajo donde en concreto se ubica la obra o el servicio, ***invalidaría la aplicación del régimen de dietas previsto en el artículo 9.A*** del RIRPF, por cuanto se consideraría que las cantidades que se abonasen lo serían para compensar los desplazamientos desde los domicilios particulares a los centros de trabajo a los que están destinados los trabajadores, lo cual ***conllevaría a que estuvieran sometidos a tributación en su totalidad***.

Ahora bien, si el trabajador se desplaza desde el centro de trabajo donde se ubica la obra para la que se le contrató a otras obras, sería de aplicación la exención, en la medida que se cumpliesen los requisitos y condiciones previstos en la normativa anteriormente señalados.

Por otro lado, establece el propio artículo 9 RIRPF, en su apartado A.4, que *" (...) será también* (la excepción de gravamen hasta unos límites) *aplicable a las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, siempre que aquellas asignaciones correspondan a desplazamientos a municipio distinto del que constituya la residencia habitual del trabajador (...)"*.

De forma gráfica, podemos sintetizar los límites exceptuados de gravamen a los efectos referidos en párrafos anteriores:

CONCEPTOS Y CUANTÍAS EXCEPTUADOS DE GRAVAMEN	ESPAÑA	EXTRANJERO
PERNOCTANDO EN MUNICIPIO DISTINTO		
Gastos de ESTANCIA		
Norma General	El importe de los gastos que se justifiquen	
Conductores de vehículos de transporte de mercancías por carretera sin justificación de gasto	15,00 Euros/día	25,00 Euros/día
Gastos de MANUTENCIÓN	53,34 Euros/día	91,35 Euros/día
PERNOCTANDO EN MUNICIPIO DISTINTO		
Gastos de MANUTENCIÓN		
Norma General	26,67 Euros/día	48,08 Euros/día
Personal de Vuelo	36,06 Euros/día	66,11 Euros/día

Se exceptúan de gravamen y, por lo tanto, no habrán de incluirse entre los rendimientos íntegros del trabajo, las cantidades que, en las condiciones e importes que más adelante se señalan, perciba el empleado o trabajador con la finalidad de compensar los gastos de locomoción ocasionados por el desplazamiento fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto, con independencia de que este último esté situado en el mismo o en distinto municipio que el centro de trabajo habitual.

Gastos de LOCOMOCIÓN	Exceptuados de Gravamen en IRPF
Uso de Transporte Público	El importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente
Resto (justificada la realidad del desplazamiento)	0,19 Euros/km recorrido + gastos de peaje y aparcamiento justificados

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo se fija la fecha del disfrute de las vacaciones?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo se fija la fecha del disfrute de las vacaciones?

CONTESTACIÓN:

Una de las cuestiones que más polémica genera en las empresas es la forma en que se fijan las fechas concretas de disfrute de las vacaciones.

Según el Art. 38 del Estatuto de los Trabajadores, los períodos de disfrute deben fijarse de común acuerdo entre la empresa y el trabajador, y para ello se tendrá en cuenta lo establecido en los convenios colectivos sobre la planificación anual de las vacaciones.

La forma de concretar el periodo de disfrute es, en orden a compaginar los derechos de todos los trabajadores y los intereses de la propia empresa, la elaboración de un calendario laboral anual de vacaciones, de modo que todos los trabajadores conozcan en qué fechas disfrutarán sus vacaciones.

La fecha de disfrute debe conocerse, como mínimo, con dos meses de antelación al comienzo del disfrute, salvo que el convenio colectivo establezca un plazo superior, que será el que habrá que aplicar entonces.

Y si a pesar de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores o en el convenio colectivo, no se alcanza un acuerdo entre la empresa y los trabajadores, éstos podrán acudir al Juzgado de lo Social, a través de un proceso especial y urgente especifico para ello, para que éste resuelva y fije el periodo de disfrute. Contra la decisión del Juzgado en materia de vacaciones no cabe recurso alguno.

Asimismo, señalar que el disfrute de las vacaciones debe producirse dentro del año natural al que correspondan, entendiéndose por los tribunales que, si no se disfrutan antes del 31 de Diciembre, caduca el derecho a disfrutarlas, porque no es posible disfrutarlas, ni tampoco acumularlas, con las del año siguiente.

La única excepción a esta norma es cuando el período de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa coíncida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad o paternidad. En estos casos, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

En el supuesto de que el período de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que imposibilite al trabajador disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el trabajador podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.

Por tanto, el Tribunal Supremo ha reconocido el derecho del trabajador a recuperar las vacaciones no disfrutadas por estar incapacitado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 38.3 del Estatuto de los Trabajadores, señalándo incluso, en su Sentencia de 3 de octubre de 2012 que *"en caso de que el trabajador cayera enfermo, precisamente, durante las vacaciones, tendría derecho igualmente a disfrutar en un momento posterior de los días de descanso no agotados".*

Por último, y por lo que se refiere al disfrute, es conveniente indicar también que los Tribunales han reiterado de manera constante que el periodo de disfrute no puede iniciarse nunca en día festivo o inhábil. Asimismo, y en cuanto al cómputo del periodo de vacaciones, los tribunales también han señalado que el cómputo de los días inhábiles dentro del periodo de vacaciones dependerá de si la duración de las mismas está fijada en días naturales o días hábiles. En el primer caso **SÍ** computarán los días festivos a efectos de la duración de las vacaciones y en el segundo caso **NO**.

Estatuto Trabajadores Art.38 Vacaciones anuales.

ARTÍCULOS

Todo lo que debes saber si eres autónomo y quieres cobrar el paro

Existe toda una serie de requisitos para acceder a la prestación por cese de actividad

LAURA DELLE FEMMINE Madrid 12 JUN 2015

Desde 2010, los autónomos también pueden cobrar el *paro*. Esta posibilidad, conocida como prestación por cese de actividad, está disponible para los trabajadores por cuenta propia que deciden cotizar por ella. Además, la modificación a la ley de mutuas que entró en vigor el pasado enero facilita los procedimientos y suaviza los requisitos exigidos a los 624.079 autónomos que están actualmente cotizando para poder acceder a esta prestación.

Pero no solo hay solo que cotizar para beneficiarse del cese de actividad. La normativa impone que se cumpla con toda una serie de condiciones, desde estar al corriente con el pago de cuotas de la Seguridad Social, hasta justificar un cierto nivel de pérdidas económicas ante el organismo que nos proporcionará la prestación, que en la mayoría de casos serán las mutuas.

1. Estar dado de alta en la Seguridad Social

Todos los trabajadores que quieran acceder a la prestación tienen que estar dados de alta como autónomos cuando presenten la solicitud, que debe realizarse antes del último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad.

2. Cotizar por cese de actividad

Antes de la modificación de la normativa entrada en vigor este año, solo podían solicitar el 'paro' aquellos autónomos que cotizaran por contingencias profesionales —enfermedad profesional y accidente de trabajo—, ya que la prestación por cese de actividad estaba vinculada a ellas y no se podía escoger por sí sola. "Desde el 1 de enero de 2015 se puede cotizar de forma independiente; hay que mirar en la domiciliación de la Seguridad Social cuáles son las coberturas de cada trabajador", explica Celia Ferrero, vicepresidenta ejecutiva deATA (Federación Nacional de Trabajadores Autónomos). "Para poder acceder a esta prestación debes cotizar un 2,2% por ella, pero si tienes también las otras puedes acceder a una bonificación del 0,5%, así se queda en un 1,7%", detalla Ferrero.

3. Estar al corriente con el pago de las cuotas

La normativa niega la prestación a aquellos trabajadores por cuenta propia que tengan alguna cuota pendiente con la Seguridad Social. El ente, explica Sebastián Reyna, secretario general de UPTA (Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos), tiene que invitar al autónomo a subsanar sus eventuales deudas para así poder tener acceso a la ayuda si ha estado cotizando por ella.

4. Haber cotizado durante 12 meses

La ley prevé que el trabajador haya estado cotizando de manera continuada durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la solicitud, incluido el mes en el que se produce el cese de actividad. La duración serán mayores según el tiempo de cotización y la edad del autónomo, pero nunca será superior a los 12 meses. "Aproximadamente, se cobran dos meses por cada año", explica Domingo Remojón, director en iAsesoria.com y experto del portal iAhorro. El importe de la prestación será el 70% de la base reguladora, es decir "el promedio de las bases por las que se haya cotizado durante los últimos 12 meses anteriores al cese" (lo que para los asalariados viene a ser el sueldo), detalla Remojón. Si en 2014 hemos cotizado por la base mínima (875,70 euros), el importe será de 612,99 euros.

Como para los asalariados, existen una cuantía máxima y una mínima a cobrar: la primera será el 175% del IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) —si el autónomo tiene un hijo a cargo será el 200% y si tiene más de uno el 225%—, y la segunda será del 80% —y aumentará hasta el 107% si el trabajador tiene hijos—.

5. Justificar el cese involuntario

La Seguridad Social establece que sea el trabajador quien justifique que el cese ha sido involuntario y que se inscriba en una de las siguientes causas: motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, causas de fuerza mayor, pérdida de licencia administrativa, violencia de género, divorcio o acuerdo de separación matrimonial. La nueva ley de mutas ablanda los requisitos por razones económicas: si antes se exigía un 30% de pérdidas durante el último año o el 20% en los últimos 24 meses, a partir de enero de 2015 el nivel se rebaja al 10% durante el año inmediatamente anterior al cese.

El trabajador tendrá que entregar una declaración jurada que acredite la causa del cese, acompañada por la documentación fiscal (declaración de la renta y de IVA o certificados que recojan los ingresos percibidos) cuando los motivos sean económicos. “Con la nueva ley se prevé que el autónomo también pueda aportar toda aquella documentación que él considera relevante para justificar las pérdidas”, explica Reyna, “pero estamos todavía pendientes de que la Seguridad Social emita un reglamento interpretativo para las mutuas, por ejemplo que una caída en ventas en un comercio se pueda reflejar en el terminal punto de venta y que este documento se acepte”.

6. No haber alcanzado la edad de jubilación

Para tener derecho al cobro de la prestación, no hay que haber alcanzado la edad ordinaria de jubilación. Además, la ley prevé una serie de incompatibilidades por las que no se tendrá acceso a la ayuda: no se puede seguir trabajando ni por cuenta propia ni ajena, ni tampoco se puede beneficiarse del cese de actividad si ya se cobran pensiones o prestaciones económicas de la Seguridad Social.

7. Subscribir el compromiso de actividad

Por último, habrá que facilitar la propia reintegración al mercado de trabajo. Esto implica que el autónomo tendrá que suscribir el compromiso de actividad para realizar las actividades propias por los servicios públicos de empleo, como formación u orientación profesional, así como inscribirse como demandante de empleo y renovar esta demanda en los plazos establecidos por la ley.

ARTÍCULOS

Hacienda puede abrir los sobres custodiados en una caja de seguridad.

Una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña considera legítimo que los funcionarios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) puedan examinar el contenido de los sobres y recipientes cerrados que se encuentren dentro de una caja de seguridad en el marco de un embargo.

Almudena Gil (expansion.com)

El tribunal estudia un caso en el que se había autorizado a los funcionarios la ejecución forzosa de la diligencia de embargo de una caja de seguridad cuyo titular no compareció voluntariamente. Los funcionarios procedieron a la entrada y registro de la caja en cuestión, que se encontraba en una sucursal bancaria, con la finalidad de retirar bienes embargables y ejecutables, y la precintaron para impedir la sustitución o el levantamiento de los bienes que pudiera contener. Posteriormente, los representantes de la AEAT solicitaron autorización judicial para proceder a su apertura, y les fue concedida.

Sin embargo, el problema llegó a la hora de determinar si dicha autorización, cuya finalidad era la retirada de bienes, alcanzaba o no a los sobres y recipientes cerrados que se encontraban dentro de la caja, a fin de comprobar si su contenido era susceptible de encuadrarse en el ámbito de la actuación de Hacienda, y si ello puede implicar una posible vulneración del derecho a la intimidad del obligado tributario.

En este sentido, el tribunal autoriza la apertura de los sobres y recipientes cerrados y concluye que puede considerarse "necesaria y justificada cierta invasión del derecho a la intimidad a fin de comprobar si el contenido de los posibles envoltorios pudiera ser susceptible de embargo y enajenación". Ahora bien, aclara que, "si por el contrario, dicho contenido perteneciera a la esfera íntima del afectado, debe salvaguardarse en todo caso su derecho a la intimidad".

La abogada del Estado que llevó el caso ante la Justicia defendió su postura a favor de abrir los sobres recordando que la ley contempla el deber de sigilo exigible a los

funcionarios, teniendo en cuenta que la infracción de este deber implica una infracción administrativa grave, "sin perjuicio de que por su naturaleza la conducta pudiera ser constitutiva de delito, y de la aplicación del régimen previsto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria".

ARTÍCULOS

Todo lo que debes saber si eres autónomo y quieres cobrar el paro

Existe toda una serie de requisitos para acceder a la prestación por cese de actividad

LAURA DELLE FEMMINE Madrid 12 JUN 2015

Desde 2010, los autónomos también pueden cobrar el *paro*. Esta posibilidad, conocida como prestación por cese de actividad, está disponible para los trabajadores por cuenta propia que deciden cotizar por ella. Además, la modificación a la ley de mutuas que entró en vigor el pasado enero facilita los procedimientos y suaviza los requisitos exigidos a los 624.079 autónomos que están actualmente cotizando para poder acceder a esta prestación.

Pero no solo hay solo que cotizar para beneficiarse del cese de actividad. La normativa impone que se cumpla con toda una serie de condiciones, desde estar al corriente con el pago de cuotas de la Seguridad Social, hasta justificar un cierto nivel de pérdidas económicas ante el organismo que nos proporcionará la prestación, que en la mayoría de casos serán las mutuas.

1. Estar dado de alta en la Seguridad Social

Todos los trabajadores que quieran acceder a la prestación tienen que estar dados de alta como autónomos cuando presenten la solicitud, que debe realizarse antes del último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad.

2. Cotizar por cese de actividad

Antes de la modificación de la normativa entrada en vigor este año, solo podían solicitar el 'paro' aquellos autónomos que cotizaran por contingencias profesionales —enfermedad profesional y accidente de trabajo—, ya que la prestación por cese de actividad estaba vinculada a ellas y no se podía escoger por sí sola. "Desde el 1 de enero de 2015 se puede cotizar de forma independiente; hay que mirar en la domiciliación de la Seguridad Social cuáles son las coberturas de cada trabajador", explica Celia Ferrero, vicepresidenta ejecutiva deATA (Federación Nacional de Trabajadores Autónomos). "Para poder acceder a esta prestación debes cotizar un 2,2% por ella, pero si tienes también las otras puedes acceder a una bonificación del 0,5%, así se queda en un 1,7%", detalla Ferrero.

3. Estar al corriente con el pago de las cuotas

La normativa niega la prestación a aquellos trabajadores por cuenta propia que tengan alguna cuota pendiente con la Seguridad Social. El ente, explica Sebastián Reyna, secretario general de UPTA (Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos), tiene que invitar al autónomo a subsanar sus eventuales deudas para así poder tener acceso a la ayuda si ha estado cotizando por ella.

4. Haber cotizado durante 12 meses

La ley prevé que el trabajador haya estado cotizando de manera continuada durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la solicitud, incluido el mes en el que se produce el cese de actividad. La duración serán mayores según el tiempo de cotización y la edad del autónomo, pero nunca será superior a los 12 meses. "Aproximadamente, se cobran dos meses por cada año", explica Domingo Remojón, director en iAsesoria.com y experto del portal iAhorro. El importe de la prestación será el 70% de la base reguladora, es

decir “el promedio de las bases por las que se haya cotizado durante los últimos 12 meses anteriores al cese” (lo que para los asalariados viene a ser el sueldo), detalla Remojón. Si en 2014 hemos cotizado por la base mínima (875,70 euros), el importe será de 612,99 euros.

Como para los asalariados, existen una cuantía máxima y una mínima a cobrar: la primera será el 175% del IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) —si el autónomo tiene un hijo a cargo será el 200% y si tiene más de uno el 225%—, y la segunda será del 80% —y aumentará hasta el 107% si el trabajador tiene hijos—.

5. Justificar el cese involuntario

La Seguridad Social establece que sea el trabajador quien justifique que el cese ha sido involuntario y que se inscriba en una de las siguientes causas: motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, causas de fuerza mayor, pérdida de licencia administrativa, violencia de género, divorcio o acuerdo de separación matrimonial. La nueva ley de mutas ablanda los requisitos por razones económicas: si antes se exigía un 30% de pérdidas durante el último año o el 20% en los últimos 24 meses, a partir de enero de 2015 el nivel se rebaja al 10% durante el año inmediatamente anterior al cese.

El trabajador tendrá que entregar una declaración jurada que acredite la causa del cese, acompañada por la documentación fiscal (declaración de la renta y de IVA o certificados que recojan los ingresos percibidos) cuando los motivos sean económicos. “Con la nueva ley se prevé que el autónomo también pueda aportar toda aquella documentación que él considera relevante para justificar las pérdidas”, explica Reyna, “pero estamos todavía pendientes de que la Seguridad Social emita un reglamento interpretativo para las mutuas, por ejemplo que una caída en ventas en un comercio se pueda reflejar en el terminal punto de venta y que este documento se acepte”.

6. No haber alcanzado la edad de jubilación

Para tener derecho al cobro de la prestación, no hay que haber alcanzado la edad ordinaria de jubilación. Además, la ley prevé una serie de incompatibilidades por las que no se tendrá acceso a la ayuda: no se puede seguir trabajando ni por cuenta propia ni ajena, ni tampoco se puede beneficiarse del cese de actividad si ya se cobran pensiones o prestaciones económicas de la Seguridad Social.

7. Subscribir el compromiso de actividad

Por último, habrá que facilitar la propia reintegración al mercado de trabajo. Esto implica que el autónomo tendrá que suscribir el compromiso de actividad para realizar las actividades propias por los servicios públicos de empleo, como formación u orientación profesional, así como inscribirse como demandante de empleo y renovar esta demanda en los plazos establecidos por la ley.

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com